



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1571-2004-AA/TC
HUAURA
WILMER NELSON CASIANO ZEGARRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular adjunto de la magistrada Revorado Marsano

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Wilmer Nelson Casiano Zegarra, contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 211, su fecha 24 de marzo de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 18 de setiembre de 2003, interpone acción de amparo contra el Ministro del Interior, a fin que se deje sin efecto la Resolución Suprema N.º 1097-2002-IN/PNP del 30 de diciembre de 2002, mediante la cual se dispuso su pase a la situación de retiro por renovación, y también la Resolución Suprema N.º 0311-2003-IN/PNP del 24 de junio de 2003, que declara improcedente su recurso de reconsideración. En consecuencia, solicita se ordene su reincorporación al servicio activo, con el reconocimiento de sus servicios durante su separación al cargo, y otros beneficios que le correspondan, y, además se le considere apto para el ascenso de oficiales. Aduce que la cuestionada resolución carece de motivación, que ha sido uno de los oficiales con mejor comportamiento y conducta, que el procedimiento para pasarlo al retiro vulnera el debido proceso administrativo, y que en ningún momento se le dio la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, habiendo sido pasado al retiro en forma arbitraria, vulnerando, entre otros, su derecho al trabajo.

El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior alega que, de conformidad con el artículo 168º de la Carta Magna, la Policía Nacional del Perú se rige por sus propias leyes y reglamentos, y que la renovación del servicio es una de las causales del pase a retiro establecido en el artículo 32º de la Ley N.º 27238, cuyo único fin es la renovación de los cuadros de personal, lo cual no constituye una sanción. Agrega que, a propuesta del comando policial, el Presidente de la República ha suscrito la resolución materia de litis, y que los méritos o su conducta no están en tela de juicio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Civil de Huaura, con fecha 31 de diciembre de 2003, declaró fundada la demanda, por estimar que la cuestionada resolución no sólo carece de motivación suficiente sino que, al haberse truncado la carrera profesional del actor, se ha afectado su derecho constitucional al trabajo.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, considerando que el pase a la situación de retiro por la causal de renovación no implica la vulneración de los derechos invocados, en tanto constituye una facultad del Presidente de la República, siendo además una causal prevista en la ley.

FUNDAMENTOS

1. En el caso, el Presidente de la República está facultado, por los artículos 167° y 168° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el numeral 53° del Decreto Legislativo N.° 745, a pasar a la situación de retiro por la causal de renovación a los oficiales policías de los grados de mayor a teniente general, de acuerdo con las necesidades que determine dicha institución.
2. En consecuencia, el ejercicio de dicha atribución por el Presidente de la República no implica afectación de derechos constitucionales, pues el pase al retiro no tiene la calidad de sanción derivada de un proceso administrativo disciplinario, sino que su única finalidad es, como se ha dicho, la renovación constante de los Cuadros de Personal, conforme al precitado artículo 168° de la Carta Magna.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

EXP. N.º 1571-2004-AA/TC
HUAURA
WILMER NELSON CASIANO ZEGARRA

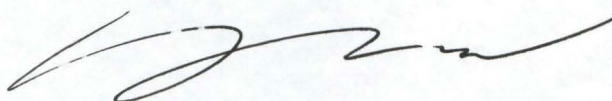
VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA REVOREDO MARSANO

En el expediente N.º 1906-2002-AA/TC (General EP Luis Alatrística) expresé en mi voto singular que, en el caso de “altos oficiales”, no se podía exigir hacer públicas las motivaciones del pase a retiro, por la naturaleza confidencial o secreta de las funciones que desempeñan y por el grado de confianza que debe tener en ellos el Jefe de Estado.

Considero, en cambio, –respecto a los oficiales subalternos– que la potestad discrecional sí debe basarse en la fundamentación o explicación de las decisiones, es decir, que éstas deben motivarse, pues no es aplicable a dichos subalternos la confidencialidad, confianza e importancia de las funciones que sí tienen los altos oficiales como son los Generales respecto a la Seguridad y Defensa del Estado. Dejo sentada y explicada, pues, mi nueva posición respecto a estos subalternos.

Sra.

REVOREDO MARSANO



Lo que certifico:



Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)